



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:40** HORAS DEL DÍA **25 DE MARZO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/24/2019-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad promovido por **SULPICIO MARCELINO PEREA MARÍN..**-----

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, en el domicilio en Avenida Cuauhtémoc número 1185, PH 2, Colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03650, de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128,129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/24/2019-1

ACTOR: SULPICIO MARCELINO PEREA MARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: PROVIDENCIA SG/035/2019, POR LA QUE SE AUTORIZA LA PARTICIPACIÓN DEL CIUDADANO ENRIQUE CÁRDENAS SÁNCHEZ A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA GUBERNATURA PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE PUEBLA.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por **Sulpicio Marcelino Pera Marín**, a fin de controvertir lo que denomina como *la providencia SG/035/2019, por la que se autoriza la participación del ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez a participar en el proceso interno de designación de la Gobernatura para el proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla*, por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El doce de febrero de dos mil diecinueve se publicaron las Providencias SG/022/2019 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se aprueba que el método de selección del candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla, sea la designación directa.
2. El veintiocho de febrero siguiente, se emitió la invitación dirigida a los militantes del PAN y a los ciudadanos en el Estado de Puebla, a participar como precandidatos en el proceso interno de designación de la candidatura a la Gubernatura de dicha entidad.
3. El primero de marzo de dos mil diecinueve se publicaron Providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, por las que se autoriza la participación de diversos ciudadanos en el proceso interno de designación de las Candidaturas al cargo de Gobernador del Estado de Puebla.
4. El dos de marzo siguiente se publicó el Acuerdo C0E-023/2019 de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante el cual se declara la procedencia de registros de candidaturas, con motivo del proceso interno de selección de la candidatura al Cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, de los siguientes aspirantes:

**Precandidatura al cargo de Gobernador
Constitucional del Estado de Puebla**



Nombre completo	Género
Ana Teresa Aranda Orozco	Mujer
Francisco Antonio Fraile García	Hombre
Sulpicio Marcelino Perea Marín	Hombre
Luis Eduardo del Sagrado Corazón de Jesús Paredes Moctezuma	Hombre
Blanca Jiménez Castillo	Hombre
José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Hombre
Inés Saturnino López Ponce	Hombre

5. El seis de marzo de dos mil diecinueve, se publicaron las providencias SG/035/2019 mediante las cuales se autorizó la participación del C. Enrique Cárdenas Sánchez en el proceso de designación a la candidatura de gobernador constitucional del Estado de Puebla

6. El siete de marzo siguiente, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el Acuerdo CPN/SG/014/2019, por el que designó a Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a Gobernador del Estado de Puebla, para el proceso local extraordinario dos mil diecinueve.

7. El quince de marzo de dos mil diecinueve el C. Sulpicio Marcelino Perea Marín, promovió escrito al que denomina Ampliación de la Demanda de Juicio de Inconformidad, ya que aduce que, el trece de marzo del presente año, se percató que en los estrados electrónicos de Acción Nacional, se encuentra publicada la providencia identificada con la clave SG/035/2019, la que señala no se encontraba publicitada en fecha anterior.

8. El quince de marzo de dos mil diecinueve, se emite auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido



Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/24/2019-1** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto,



de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito Juicio de Inconformidad presentado **Sulpicio Marcelino Perea Marín**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/24/2019-1**, se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Del escrito de ampliación de la demanda, se advierte que el actor controvierte la *providencia SG/035/2019, por la que se autoriza la participación del ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez a participar en el proceso interno de designación de la Gubernatura para el proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla.*

2. Autoridad responsable. Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d) del artículo 117 de la norma reglamentaria para la selección de candidaturas antes señalada.

I. Extemporaneidad.- Dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, se encuentra la relativa al acceso a la justicia, misma que se ubica en



el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente, con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del periodo de tiempo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, apartado D de nuestra Carta Magna, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de



impugnación, siendo en la legislación secundaria o intrapartidista donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

En términos del artículo 39, apartado 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, los Estatutos de los institutos políticos deberán contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Bajo el amparo del principio de definitividad que debe estar inmerso en todo acto de autoridad, la normativa interna de los partidos políticos debe establecer un plazo para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, de tal forma que no quede a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos.

En términos de lo previsto por el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Durante los procesos electorales internos todos los días y horas se consideran hábiles.

El actor en su escrito recursal, hace mención que se inconforma en contra de “*la providencia SG/035/2019, por la que se autoriza la participación del ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez a participar en el proceso interno de designación de la Gubernatura para el proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla*”, para



lo cual aduce, haberse percatado de su publicación el trece de marzo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, al acudir a la liga de internet https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/03/SG_035_2019-AUTORIZACION-CIUDADANA.pdf, la cual es ofrecida por el actor para consultar la providencia SG/035/2019.

De un análisis al documento controvertido, se advierte que éste fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a las 20:00 horas, del seis de marzo de dos mil diecinueve.

Si bien es cierto, el actor en su escrito de demanda señala que el día once de marzo de dos mil diecinueve, la providencia SG/035/2019 no se encontraba publicada en los estrados del Partido Acción Nacional, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el numeral 4, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; prevé el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de **el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**

Lo anterior obliga a que el actor al momento de señalar que se percató hasta el día trece de marzo del año en curso sobre la publicación del acto impugnado, necesariamente debe acreditar que la publicación de la providencia no resulta cierta en los términos que se precisan en los estrados electrónicos de Acción Nacional.



En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso examinar lo establecido en los artículos 3, 115 y 128 de la normativa mencionada en líneas anteriores, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

...

El énfasis es de la Comisión de Justicia

De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o **que se hubiese notificado**



el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles y, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin,** de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos."

El énfasis es de la Comisión de Justicia

El criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en un vínculo jurídico entre la autoridad emisora del acto que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano partidista, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin.

Así entonces, la fecha que debió considerar el impetrante, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera notificado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si la notificación de se llevó a cabo el día seis de marzo del año en curso, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al diez de marzo, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación.

Como se desprende del escrito denominado Ampliación de Demanda de Juicio de Inconformidad, éste fue presentado con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, mientras que el plazo de presentación del medio de impugnación corrió



del siete al diez de marzo del presente año, lo que refuerza la causal de improcedencia señalada en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mismo que a la letra establece:

“Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento, será improcedente en los siguientes supuestos:

...

al c)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este reglamento; o

e) ...

.....”

Resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012², sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, **atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electORALES, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna**, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.”

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



El resaltado es de la Comisión Jurisdiccional

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado I, inciso d); 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad promovido por SULPICIO MARCELINO PEREA MARÍN.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, en el domicilio ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 1185, PH 2, Colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03650, de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO